



JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado

ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente póliza colectiva de seguro de responsabilidad civil, se concierta uno de tal clase por el Colegio de Arquitectos de Madrid, incluyéndose en dicha póliza una prestación de asistencia jurídica complementaria a cargo de la aseguradora en caso de siniestro en el que deba entrar en juego la cobertura de responsabilidad civil pactada.

Producido el siniestro, la compañía de seguros, además de debatir su responsabilidad civil reclamada, estima que no está obligada al pago de los gastos derivados de la asistencia jurídica contemplada en la póliza ya que, pese a haber reclamado la Comunidad de Propietarios respectiva a tres Arquitectos amparados en principio por el seguro colectivo referido antes, lo cierto es que la obligación de indemnizar contenida en la responsabilidad civil amparada por el seguro concertado no amparaba los dos siniestros producidos con daños derivados para la Comunidad de Propietarios perjudicada por la mala ejecución de dichas obras.

La aseguradora, además estimó que existía una reclamación de gastos judiciales excesivos, al no atemperarse los reclamados a los que son ordinarios en procesos como los seguidos contra los arquitectos demandados por la Comunidad de Propietarios.

En cuanto a la posible existencia del seguro de defensa jurídica en el caso de no haberse pactado expresamente en el seguro de responsabilidad civil correspondiente, se plantea la aseguradora si tiene o no obligación de pagar ante la sola existencia de estipulación referida a la defensa criminal del asegurado, frente a una posible reclamación del mismo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta obligada la aseguradora al pago de la integridad de los gastos de defensa jurídica en el caso de existir dos siniestros sucesivos, aparentemente amparados por la póliza de seguro colectivo de responsabilidad civil?

2. ¿Alcanza la posible responsabilidad de los gastos de defensa jurídica reclamados a una posible excesividad de su monto o importe?
3. ¿Cuáles serán las consecuencias de la sola mención en la póliza de responsabilidad civil a la cobertura de los gastos de defensa criminal que originen la reclamación formulada frente al asegurado?
4. ¿Ante la ocurrencia del siniestro que ampare la póliza de responsabilidad civil, operará en todo caso la cobertura de la defensa jurídica con independencia de la fecha de suscripción o convenio de defensa jurídica?

SOLUCIÓN

1. La Ley de Contrato de Seguro (LCS) regula en su artículo 74 el régimen jurídico del seguro de asistencia jurídica complementario del de responsabilidad civil, mientras que en su artículo 76 a) a 76 g) establece el régimen general del seguro de defensa jurídica, habiéndose introducido estos preceptos en nuestro Ordenamiento Jurídico del seguro por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de adaptación del derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados (Boletín Oficial del Estado del 20 de diciembre de 1990, n.º 304). Además, debe tenerse en cuenta, asimismo, la mención contenida al respecto en las disposiciones del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

La obligación de cobertura a cargo de la aseguradora, en un supuesto como el aquí planteado, y respecto de los gastos de defensa jurídica, ha de conceptuarse como una prestación en su integridad de la referida obligación pactada en la póliza y referida a la defensa frente a la Comunidad de Propietarios reclamante de la responsabilidad civil cubierta. En relación con la disposición contenida en el artículo 73 de la LCS, el hecho que desencadena la obligación de pago de asistencia de los gastos de defensa no es la mera reclamación frente al asegurado o asegurados, sino que ha de estar relacionada la reclamación formulada con el hecho dañoso desencadenante de esta misma pretensión indemnizatoria de la responsabilidad civil. Aunque el régimen legal contenido en el artículo 74 referido permite que la póliza contuviera una disponibilidad o convención en contra de la cobertura de la defensa jurídica derivada de la reclamación de responsabilidad civil, al no existir restricción alguna dispositiva establecida al respecto, en el caso planteado la obligación de pago íntegro de los gastos de defensa de los arquitectos demandados por el siniestro cubierto no ha de sufrir restricción, minoración o menoscabo de género alguno.

Por lo tanto, al haberse producido una reclamación judicial por un tercero perjudicado -la Comunidad de Propietarios del edificio en cuestión-, cobró plena vigencia la asunción de la obligación de defensa jurídica pactada en la póliza de seguro, al no existir justificación alguna que se oponga a dicha prestación convenida, siendo de cuenta de la aseguradora los gastos derivados que ello

ocasionó a los asegurados, sin perjuicio del deber de colaboración en lo necesario a cargo del asegurado, tal y como establece al respecto el artículo 16 de la LCS. La obligación, pues, alcanza a los dos siniestros producidos con la obligación de pago de los gastos producidos en las dos reclamaciones judiciales habidas.

2. La cobertura correspondiente al seguro de defensa jurídica pactado alcanza al pago de todos los gastos de tal clase, a su integridad, sin que pueda alegarse, con la finalidad de debatir la reclamación fundada en pacto existente al efecto, la posible existencia de un exceso en su importe.

Ello significa que para el supuesto de alegarse por la aseguradora que los honorarios abonados al Letrado del asegurado por éste sean desproporcionados, aun no habiéndose establecido límite alguno a los mismos en la póliza de seguro de defensa jurídica concertada, no procede reducción alguna sobre todo si se da el caso de la existencia de conflicto de intereses con la aseguradora que sea, a su vez, la del perjudicado que reclamó la correspondiente indemnización al asegurado de la defensa jurídica en cuestión, ya que en ese caso se permite al mismo optar y confiar su propia defensa a otra persona.

En definitiva, ha de entenderse que no puede trasladarse un posible tema o cuestión de honorarios excesivos a la reclamación que formule al asegurado por gastos de una defensa jurídica procedente y a cargo de la aseguradora, y ello aunque el asegurado haya acudido a un prestigioso Abogado que defendió los intereses del asegurado y acreedor posterior de sus gastos de asistencia jurídica ya producidos. La única posibilidad de discusión en estos casos es por medio, en su caso, de una prueba pericial practicada en la primera instancia judicial iniciada y no por medio de alegaciones referidas a la aplicación o no adecuada de las normas de honorarios colegiales, dada la ausencia de arancel aplicable a los Letrados y la regla referida al percibo de honorarios superior cuando de un Letrado de prestigio y con experiencia se trata.

3. Cuáles sean las consecuencias aseguratorias o de cobertura de la póliza de defensa jurídica en el caso de establecerse en ella que serían objeto de cobertura los gastos originados por la defensa en el caso de plantearse causa criminal contra el asegurado, es respuesta que ha de partir de la propia configuración del seguro de defensa jurídica complementario de la póliza o cobertura de la responsabilidad civil que, recordemos, tiene carácter dispositivo y no carácter imperativo, por lo que hay que estar a la voluntad de las partes plasmada en la póliza respectiva cuya exigibilidad se pretenda en cuanto a los gastos de defensa jurídica.

Por ello mismo, la sola mención referida, sin que se haya concertado en póliza separada o como anexo de la de responsabilidad civil, un propio seguro de defensa jurídica, impide entender que exista la referida cobertura de defensa jurídica sin que exista seguro de tal clase por la mera mención a la defensa y fianza criminales comprendida en las garantías comprendidas en el seguro de responsabilidad civil concertado.

La referida mención sólo permite entender que la defensa criminal se asume por la aseguradora, bajo la dirección letrada de los abogados de la compañía, aplicándose en lo demás lo estable-

cido en el artículo 74 de la LCS y sin que, por ello, exista otra obligación que la defensa criminal del asegurado a cargo de la aseguradora, no pudiendo el asegurado reclamar los gastos de defensa producidos por la libre elección de Procurador y de Abogado que se haya producido por aquél en contra de los derechos que la póliza establecía para que se hiciera cargo de los mismos la aseguradora. Eso sólo habría podido producirse en el supuesto de acreditada existencia de conflicto de intereses con la aseguradora.

4. La obligación que tiene la aseguradora de la defensa jurídica de atender a los gastos devengados por la asistencia jurídica del asegurado surge, además de con la producción del hecho dañoso que da lugar a la reclamación del perjudicado por el mismo frente a dicho asegurado, con la misma existencia de la cobertura aseguratoria en dicho momento.

Ello significa que si el daño o hecho dañoso objeto de la cobertura ocurrió antes de la misma existencia contractual de la póliza de asistencia jurídica, la aseguradora no viene obligada en caso alguno a responder de los derivados gastos de asistencia jurídica del asegurado puesto que éste, en realidad, no lo era al momento de la ocurrencia de los hechos determinantes de la responsabilidad civil en cuestión.

En estos casos, como premisa necesaria a tener en cuenta, ha de indicarse que no existe un seguro propio de defensa jurídica regulado en el artículo 76 a) a 76 g) de la LCS, sino ante una garantía complementaria de las que son objeto de la póliza de responsabilidad civil, que es el propio objeto de contrato de seguro. Tal interpretación también tendrá lugar -además del caso de producción del hecho dañoso antes de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil- en el caso en el que la ampliación de la cobertura amparada por el seguro de responsabilidad civil se haya producido una vez ocurrido el siniestro ahora amparado por esa ampliación posterior al hecho asegurado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 15 de junio de 1995, 20 de abril de 2000, 19 de diciembre de 2001, 20 de junio de 2002 y 29 de septiembre de 2004.
- Sentencias de las AP de Granada (Secc. 3.^a), de 7 de julio de 2004; de Navarra (Secc. 3.^a), de 22 de julio de 2004; de León (Secc. 3.^a), de 29 de julio de 2004 y de Teruel de 19 de octubre de 2004.